

Euskal Autonomi Elkarteko Justizia
Administrazioaren Ofizio Nagusia

Administración de Justicia en la
Unidad Autónoma del País Vasco

**° AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA
BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA**

Sección 2ª

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta- C.P. 48001

Tél.: 94-4016665

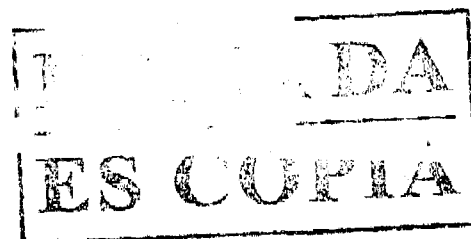
Fax: 94-4016992

N.I.G. 46.04.1-09/053549

Act. ante: ERNESTO VALLE UBERUAGA ZUARAN

Abogada/a: MARIA YOLANDA ROBLES TELIEZ

Rolle apel. autos 29/09



A U T O

Ilmos Sres.

PRESIDENTE. DÑA. MARÍA JESÚS ERROBA ZUBELDIA

MAGISTRADO: D. MANUEL AYO FERNÁNDEZ

MAGISTRADA. DÑA. MARÍA JESÚS REAL DE ASÚA LLONA

15/12/09

HECHOS

PRIMERO.- Por autos de 23.09.09 y 15.10.09, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, ratificó la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 19.05.09, por la que se acordaba la regresión a segundo grado de tratamiento del interno Ernesto Valle Uberuaga Zuaran.

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra esta resolución y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para deliberación y fallo, en el que se examinaron las alegaciones formuladas, quedando el recurso visto para resolución.

Expresa el parece de la Sala como Ponente, la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María Jesús Real de Asúa Llona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de

individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad. Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior.

Tal y como señala el artículo 106 del Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne al recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

SEGUNDO.- Desde los parámetros que se acaban de exponer, se consigna por la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto como motivo de regresión de grado, el que el interno ha hecho un mal uso del régimen abierto, al constatarese la existencia de una nueva causa

penal con incremento de la cuantía de la pena y lejanía de las fechas de cumplimiento y evolución negativa en su pronóstico de la integración social que resulta incompatible con un régimen de vida en semilibertad, conclusión valorativa que ha sido acogida y confirmada por la Magistrada-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Sin embargo la Sala no comparte tal argumento puesto que si bien es cierto que la sentencia dictada por esta Sala, de fecha 30 de Mayo de 2.008, es posterior a las sentencias anteriores por las que el interno estaba cumpliendo condena, no lo es menos que los hechos por los que se han seguido las tres causas, se produjeron con la misma ocasión y en el mismo contexto, por lo que resultan coetáneos, con la particularidad que en la causa en la que fue dictada la última sentencia condenatoria por esta Sala, había una gran cantidad de perjudicados y no así en las otras dos, además de otros dos imputados (uno fallecido en el curso del procedimiento) que han retrasado considerablemente el procedimiento.

En suma, el delito cometido al que se hace referencia en la resolución impugnada, no se cometió haciendo un mal uso del régimen de semilibertad, sino que ya se había cometido con anterioridad a que el interno disfrutase del mismo.

En relación a la lejanía de las fechas de cumplimiento, lo cierto es que tampoco pueden computarse ni incluirse los días de privación de libertad que podrían corresponderle en virtud del art 53 CP para el supuesto de impago de la pena de multa a la que fue asimismo condenado, puesto que tal sustitución no se solicitó por las partes acusadoras en su momento y la Sala la eliminó expresamente y por tal razón y así lo consignó expresamente en la sentencia.

Por lo que se refiere al abono de las responsabilidades civiles, es asimismo cierto lo referido por el recurrente, de que le fue apreciada en sentencia la atenuante de reparación parcial del daño, de suerte que además en fase de ejecución de sentencia se están consignando y recuperando cantidades económicas nada desdeñables, a fin de aplicarlas al abono de la responsabilidad civil.

En las anteriores circunstancias, creemos que el segundo grado de tratamiento no es el más adecuado a la situación actual del apelante, por lo que el recurso ha de ser estimado.

TERCERO.- No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas de este recurso (arts. 239 y ss. LECrim).

VISTOS los artículos mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Ernesto Valle Uberuaga Zumaran, contra el Auto de fecha 15 de Octubre de 2.009, dictado por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE BILBAO, en el Expediente nº 3.999/09, del que el presente Rollo de Apelación nº 29/09 dimana y, con revocación del mismo, progresamos al interno al tercer grado de tratamiento, sin especial imposición de las costas de este recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.

KOPIADA
ES COPIA